

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1371

17 de octubre de 2023

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautor el señor *Ruiz Nieves*

(Por Petición de la Unión Independiente Auténtica U.I.A.-AAA)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer una “Compensación económica especial a los empleados unionados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)”, a los fines de retener a dicho personal altamente capacitado, hacerles justicia al desempeñar labores en medio de crisis, huracanes, pandemias, y otros, y atemperar su realidad de empleado público esencial, con una compensación justa y razonable.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los empleados unionados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a pesar de ser empleados esenciales, y de activarlos y llamarlos a trabajar en medio de las grandes crisis que ha enfrentado el país, no se les ha compensado adecuadamente, a diferencia de otros empleados en igualdad de condiciones, y que ya han recibido compensaciones económicas para reconocer su trabajo, y retenerlos.

No es un secreto que la situación fiscal del Gobierno de Puerto Rico ha impedido atraer nuevos talentos al servicio público mediante la compensación con salarios que, más allá de ser atractivos, sean suficientes para sufragar el actual costo de vida de nuestros servidores públicos. Sin embargo, y a pesar de la difícil situación por la que

atraviesa el país, nuestra política pública debe perseguir un objetivo consistente sobre el propósito de tener un salario justo y razonable, atemperado a dicha realidad. A juicio de esta Asamblea Legislativa, este objetivo principal no se ha cumplido con los empleados unionados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Estos empleados, no están recibiendo un ingreso que les permita cubrir sus necesidades básicas, así como tampoco, dietas que les permitan comprar alimentos, ya que la compensación en ese renglón no se actualiza hace décadas.

No hay razón moral que explique por qué estos empleados(as) del sector público se encuentren recibiendo pagos por debajo de lo que reciben otros empleados en igualdad de condiciones. Por esta razón, esta Asamblea Legislativa entiende como necesario que se otorgue una compensación económica especial a los empleados unionados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES**

2 Artículo 1.01.- Título.

3 Esta ley se conocerá como “Compensación económica especial a los
4 empleados unionados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)”.

5 Artículo 1.02.- Definiciones.

6 (a) Empleado(s) unionado(s) se refiere a los empleados (as) unionados de la
7 Unión Independientes Auténtica (UIA) de la Autoridad de Acueductos y
8 Alcantarillados (AAA). Esta definición no incluye a los empleados(as)
9 públicos gerenciales de la AAA.

1 (b) "compensación económica especial" se refiere a aumento, diferencial, o
2 cualquier compensación en dinero, según sea tratado bajo las disposiciones de
3 esta Ley.

4 CAPÍTULO II- COMPENSACIÓN ECONÓMICA ESPECIAL

5 Artículo 2.01.- Aumento al Salario de los empleados unionados de la
6 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA).

7 El primer día del mes próximo de la aprobación de esta Ley, se aumentará el
8 salario de los empleados unionados de la Unión Independiente Auténtica (UIA) en
9 mil dólares (\$1,000.00) mensuales.

10 CAPÍTULO III- DISPOSICIONES FINALES

11 Artículo 3.01.- Cláusula de Cumplimiento.

12 Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) a cumplir
13 fiel y cabalmente con todo lo aquí dispuesto de manera inmediata a la aprobación y
14 firma de esta Ley.

15 Artículo 3.02.- Separabilidad.

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
18 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
19 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
20 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
21 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
22 subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada

1 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
2 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
3 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
4 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
5 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
6 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
7 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
8 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
9 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes
10 o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
11 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
12 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

13 Artículo 3.03.-Vigencia

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.